

11943 RESOLUCION de 20 de abril de 1983, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se determina el valor del capital-coste de la pensión de jubilación, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, desarrollado por el artículo 2.º de la Orden de 19 de abril de 1983.

Ilustrísimos señores;

La determinación del importe a que asciende el valor del capital-coste de la pensión de jubilación, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, ha de efectuarse por los Servicios Actuariales de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, según dispone el artículo 2.º de la Orden ministerial de 19 de abril de 1983, que desarrolla lo establecido en el precepto anteriormente citado.

En consecuencia, aquellos Servicios Actuariales han realizado la valoración en base al promedio resultante del cálculo efectuado en relación con el cómputo del colectivo afectado por la disposición transitoria mencionada.

La Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades reconocidas en la disposición final de la Orden ministerial de 19 de abril de 1983, ha resuelto aprobar las valoraciones mencionadas en orden a la cantidad a deducir de la pensión de jubilación propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la aplicación de lo establecido en el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, y que figura en el anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de abril de 1983.—El Secretario general, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A N E X O

Seguridad social de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica

Cantidad a deducir de la pensión de jubilación durante un periodo máximo de ciento veinte meses, si vive el pensionista, contados a partir de la fecha en que se inició la cotización, para los que tuvieran más de sesenta y cinco años de edad al entrar en vigor el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre (disposición transitoria, apartado d)).

Meses cotizados	Cuota de amortización mensual	Meses cotizados	Cuota de amortización mensual
6	10.920	34	5.840
7	10.770	35	5.640
8	10.610	36	5.450
9	10.440	37	5.240
10	10.280	38	5.020
11	10.120	39	4.800
12	9.960	40	4.580
13	9.780	41	4.360
14	9.600	42	4.140
15	9.420	43	3.920
16	9.240	44	3.720
17	9.070	45	3.500
18	8.890	46	3.280
19	8.710	47	3.060
20	8.530	48	2.840
21	8.350	49	2.620
22	8.170	50	2.390
23	8.000	51	2.140
24	7.820	52	1.900
25	7.630	53	1.660
26	7.430	54	1.420
27	7.230	55	1.180
28	7.030	56	940
29	6.830	57	700
30	6.630	58	440
31	6.440	59	180
32	6.240	60	0
33	6.040		

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11944 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se fijan precios de entrada de cereales-pienso durante el mes de mayo de 1983.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3888/1982, de 29 de diciembre, sobre fijación de precios de entrada de cereales-pienso, establece, en su artículo 3.º, que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinarán los precios de entrada de los cereales-pienso que habrán de regir para el mes de mayo de 1983.

A tales efectos, se ha considerado la situación actual del mercado nacional, la evolución de las cotizaciones internacionales y la conveniencia de lograr una aproximación a los precios institucionales a establecer en la próxima campaña de cereales, con el fin de evitar posibles distorsiones en los flujos del mercado.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta del FORPPA y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de abril de 1983, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios de entrada de los cereales, que se indican para el mes de mayo de 1983, serán los siguientes (en pesetas/kilogramo):

	Periodo			
	1-8 mayo	9-15 mayo	16-22 mayo	23-31 mayo
Cebada	18,71	19,04	19,37	19,70
Maíz	19,42	19,72	20,01	20,30
Sorgo	18,81	19,15	19,48	19,81
Mijo	19,78	20,14	20,50	20,85
Alpiste	31,25	32,85	33,55	34,25

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11945 ORDEN de 18 de abril de 1983 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 224), sobre titulaciones profesionales de la Marina Mercante, determina las condiciones que han de reunir los aspirantes a estos títulos y deroga las establecidas por el Decreto 2596/1974.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar el Real Decreto 2061/1981, indicando en qué condiciones habrá de efectuarse el embarco reglamentario para la obtención de estos títulos.

Por ello, este Ministerio, haciendo uso de la atribución señalada en el artículo 10 del mencionado Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y, oído el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de mar reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2061/1981, para obtener los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción de lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto anteriormente mencionado, para los titulados de máquinas.

Art. 2.º El cómputo del número de días de mar exigidos en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

- a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el Diario de Navegación del buque.
- b) En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.

Art. 3.º Para que los días de embarco puedan ser computables se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

Art. 4.º El tiempo de embarco preceptivo para la obtención de los distintos títulos de Oficiales de Máquinas, salvo lo dispuesto para la obtención del título Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, podrá realizarse indistintamente en buques de propulsión a vapor o motor, si bien para desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas es condición indispensable haber efectuado un mínimo de cien días de los preceptivos de embarco, en buques del mismo sistema de propulsión al de aquel cuya Jefatura de Máquinas aspire.

Hasta tanto no se perfeccionen los cien días de embarco preceptivos en buques de vapor o motor para poder desempeñar el ejercicio profesional de la Jefatura de Máquinas, se hará constar esta circunstancia en el título y tarjeta de Identidad Profesional Marítima del interesado.

Art. 5.º Los Jefes de Máquinas y los Oficiales de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante que se encuentren en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior, una vez que completen en plaza de Oficial sin desempeñar Jefatura, las condiciones mínimas de cien días de embarco en buques de vapor o motor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar íntegramente su profesión.

A la solicitud de canje en impreso reglamentario, determinado por la Orden de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115) se añadirá certificado de haber cumplido los días de embarco en buques de vapor o motor que le faltaban para completar el mínimo exigido.

Art. 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de primera de la Marina Mercante:
 - a) En buques de la tercera lista, mayor de 100 TRB, cien días.
 - b) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
2. Para Jefe de Máquinas y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante:
 - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
 - b) En dragas y gánguiles, cien días.
 - c) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje:
 - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cincuenta días.
 - b) En dragas y gánguiles, cien días.

Art. 7.º El número de días de embarco computables en dragas, gánguiles y embarcaciones de servicios de puerto, determinados en el artículo 6.º, se refiere a los que efectúe el buque durante su trabajo habitual.

Caso de que estas embarcaciones se trasladen a otro puerto, los días de navegación se computarán en su totalidad con independencia del número máximo válido autorizado para cada título en estos tipos de buques.

Art. 8.º Las condiciones específicas de embarco, para optar a los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de segunda clase y Oficial Radioelectrónico de segunda clase, deberán cumplirse en buques de pabellón español de la primera y segunda lista, y en los términos que a continuación se precisan:

- a) Para Piloto de segunda clase en buques mayores de 700 TRB, mandados por Capitán o Piloto de primera de la Marina Mercante.
- b) Para Oficial de Máquinas de segunda clase en buques de potencia efectiva superior a 760 KW (1.000 C.V.), cuya Jefatura de Máquinas esté ejercida por Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante.
- c) Para Oficial Radioelectrónico de segunda clase en buques provistos de estación radiotelegráfica, cuya Jefatura esté desempeñada por Oficial Radioelectrónico de primera o segunda clase.

Art. 9.º En ningún caso el total de días de embarco computable en las condiciones que establecen los artículos 6.º y 8.º de esta disposición podrán sobrepasar la mitad del número exigido para cada título.

Art. 10. Salvo lo preceptuado en el artículo 6.º y las condiciones específicas previstas en el artículo 8.º, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda lista, cuando éste sea de pabellón español, y en buque mercante, cuando fuese de pabellón extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos y Oficiales de la Marina Mercante provenientes del Plan de estudios establecido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118),

continuarán perfeccionando sus días de embarco de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2596/1974 («Boletín Oficial del Estado» número 222) y disposiciones complementarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto a titulaciones de la Marina Mercante se refiere, la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 22) y los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

11946 ORDEN de 19 de abril de 1983 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas navales, la tarjeta de Identidad Profesional Marítima.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca, dispone que los títulos profesionales de la Marina Mercante y de Pesca serán, entre otros, los de Mecánico naval Mayor, Mecánico naval de primera y segunda clase, determinando sus atribuciones en función de la potencia propulsora del buque.

El Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre, por el que se crean los títulos de Electricista naval Mayor de primera y segunda clase y el certificado de Contramaestre Electricista, confiere atribuciones a estos titulados para el ejercicio profesional en buques mercantes y de pesca.

El Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, procedió a la reordenación de los órganos administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, atribuyendo todas las competencias en materia de Formación Profesional Náutico-Pesquera al Ministerio de Agricultura; sin embargo, los Mecánicos navales y los Electricistas navales, ejercen su profesión tanto en la Marina Mercante como en la de Pesca.

Por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981, se estableció un nuevo modelo de tarjeta de Identidad Profesional Marítima, para ejercer a bordo de buques mercantes.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 4 de junio de 1982, hace extensiva a Mecánicos y Electricistas navales, la tarjeta de Identidad Profesional Marítima para ejercer en buques mercantes, establecida por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981.

La limitación para obtener este documento a Mecánicos y Electricistas navales que han sido formados para ejercer tanto en la Marina Mercante como en la de Pesca, que hayan perfeccionado sus prácticas en buques mercantes o que estén en la actualidad navegando en buques de la primera y segunda lista, ha creado gran inquietud en el resto de estos titulados, que ven así menoscabadas sus posibilidades de embarque por no disponer de un documento profesional adaptado a las normas de los Organismos marítimos internacionales.

Parece, por tanto, necesario dotar a estos profesionales de la mar de un documento que responda a estas exigencias con carácter provisional, y en tanto no se produzca la reforma que incluya en un órgano administrativo único la regulación de las atribuciones y ejercicio profesional de todo el personal de la Marina Civil, regulación que actualmente se encuentra dispersa atribuyendo competencias a este Ministerio y al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Artículo 1.º Los Mecánicos navales Mayores Mecánicos navales de primera y segunda clase, y Electricistas podrán obtener la tarjeta de Identidad Profesional Marítima, establecida por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1981.

Art. 2.º Para la obtención de esta tarjeta se requerirá la presentación de la correspondiente tarjeta original o fotocopia cotejada, expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º A partir de 1 de enero de 1984 las autoridades de Marina exigirán la presentación de la citada tarjeta a los titulados a que hace referencia esta Orden que pretendan embarcar en buques de la primera, segunda y cuarta lista.

Art. 4.º Queda derogada la Orden ministerial de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 4 de junio de 1982 por la que se extendía a Mecánicos y Electricistas navales la tarjeta de Identidad Profesional Marítima.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.